PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1111

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2021.

Materia:Laboral.

PER1

Abogada:Licda. Nuris Ysabel Aracena Martínez.

Recurrido:Agencia Bella, S.A.S.

Abogados:Lic. Luis A. Serrata Badia y Licda. Adalgisa de León Comprés.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00208, de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Nuris Ysabel Aracena Martínez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de PER2 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en la ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis A. Serrata Badia y Adalgisa de León Comprés, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 con estudio profesional abierto en la ADD3 municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Agencia Bella, SAS., compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la ADD4 Santo Domingo Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 31 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, PER2 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra Agencia Bella, SAS, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 054-2020-SSEN-00176, de fecha 28 de diciembre de 2020, la cual acogió la demanda interpuesta, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por Agencia Bella, SAS. y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (proporción de salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó el pago de vacaciones e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Agencia Bella, SAS., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00208, de fecha 19 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo se ACOGE en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada con excepción del tiempo que se MODIFICA para que sea 7 años y 10 meses, sobre el cual se calcularan las prestaciones laborales; TERCERO: Se CONDENA a la empresa AGENCIA BELLA S.A.S., a pagar al señor PER2 28 días de preaviso igual a RD$52,709.16; 174 días de cesantía igual a RD$327,549.78; proporción de salario de navidad

RD$22,429.65; participación en los beneficios de la empresa igual a RD$112,948.02, más un día de salario por cada día de no pago de las prestaciones laborales desde el 25 de junio del 2020, en base a un salario de RD$44,859.30 y un tiempo de Trabajo de 7 años y 10 meses; CUARTO: Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de motivación. Segundo medio: Falta de base legal. Tercer medio: Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. En fecha 29 de julio de 2022, la sociedad comercial Agencia Bella, SAS. depositó una solicitud de caducidad del recurso de casación interpuesto por PER2 alegando que dicho recurso fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo; que en ese mismo tenor la parte recurrida formuló en su memorial de defensa, conclusiones respecto de la caducidad del recurso de casación.

9. Que aun cuando lo usual es que esta sala se refiera a este tipo de solicitudes de forma administrativa, mediante resolución emitida al respecto, previo al conocimiento del recurso de casación, este trámite procesal no fue agotado; motivo por el cual este tribunal procederá en primer orden a dar respuesta a dicha solicitud, la cual será conocida conjuntamente con el incidente que sobre el mismo punto se formuló en el memorial de defensa y con prelación al fondo del presente recurso en vista de su naturaleza.

10. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que: en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a

propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo .

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de febrero de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 21 de febrero, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, que al ser notificado el 20 de julio de 2022, mediante acto núm. 1063/2022, instrumentado por Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento incidental promovido por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar la otra causal de inadmisión planteada por la parte recurrida ni los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00208, de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici